



NEUQUEN, 21 de Abril del año 2021.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ESCOBAR HERMANOS SRL C/ CODESIN SA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**", (JNQC15 EXP N° 542844/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, en cuanto ordenó una caución real de \$ 1.200.000 a fin de hacer efectivo el embargo dispuesto.

Indicó que su parte cuenta con beneficio provisorio en los términos del art. 84 CPCyC -Expediente N° 542845/2021- el que, si bien, no tiene el mismo alcance que aquel que se decreta mediante una resolución de fondo, esta Cámara de Apelaciones lo viene interpretando en un sentido amplio.

Entendió que limitar el acceso al embargo preventivo, cuando la *a quo* ya se ha expedido sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, juzgándolos como existentes, podría poner en riesgo sus derechos, privándoselo de una medida en resguardo de aquellos por carecer de fortuna para afrontar la caución.

Citó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ultimo, peticionó.

Rechazada la revocatoria, se concedió la apelación subsidiaria en el decisorio dictado el 12 de marzo de 2021 (fs. 11).

II.- Recientemente esta Sala II, en la causa "LOPEZ, Norberto David c/Pisos Deportivos y otros" (expte. n° 541583/2020, del 3 de febrero del año 2021), sostuvo respecto al objeto de este recurso que:

“Reseñados así los antecedentes necesarios para resolver, cabe señalar que esta Sala en sus distintas composiciones, adoptó un temperamento menos riguroso que el resuelto por la jueza de grado en orden a posibilitar la traba de medidas cautelares mediante caución juratoria, en los casos en que al peticionante se le haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos provisoriamente en los términos del art. 83 del C.P.C. y C.

Ello así en orden a favorecer el acceso a la protección jurisdiccional en virtud de la denunciada carencia de fondos o recursos necesarios para llevar adelante un proceso (conf. “CRNKOVICH OSCAR LUIS C/ PERSOLJA ELVIRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, EXP N° 522.330/2018, resolutorio del 27 de septiembre de 2018, de esta Sala II).

A mayor abundamiento: “(...) el art. 200 del CPCyC determina que se eximirá de prestar caución si quién obtuvo la medida actuare con beneficio de litigar sin gastos. Esta norma se refiere al justiciable que ha obtenido sentencia que le concede el beneficio, no siendo procedente, en principio, eximir del cumplimiento de la contracautela con la sola iniciación del trámite para la obtención del beneficio, conforme lo ha resuelto la a-quo. Ello así, desde que el beneficio provisional del art. 83 del CPCyC, que se acuerda “ope legis” sólo tiene por efecto eximir al solicitante del pago de los gastos judiciales y las costas, hasta que se resuelva sobre su concesión o denegación.

“Sin embargo, tanto doctrina como jurisprudencia han flexibilizado el alcance del ya citado art. 83 del CPCyC. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha señalado que es procedente admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del CPCyC, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (cfr. “Grichner c/ Pérez”, 7/3/2006, Fallos

329:431; “Figueiredo do Nascimento c/ Malagoli”, 13/6/2006, Fallos 329:2221; “Biaggi c/ Hassan”, 24/12/2006, Fallos 329:5973; “Sociedad Militar Seguro de Vida c/ Covino”, 4/3/2008, LL on line AR/JUR/1541/2008; “Caia c/ Ghioldi”, 6/5/2008, LL on line AR/JUR/2558/2008; “Svoboda c/ Rodríguez”, 16/2/2010, LL on line AR/JUR/3733/2010).

Y con específica alusión a las medidas cautelares se ha resuelto que en los casos en que no surjan presunciones de que el beneficio sea denegado, el relevo de la contracautela debe otorgarse transitoriamente antes de que se resuelva sobre la procedencia de aquél (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala D, 15/6/1978, ED 80, pág. 637). En igual sentido se han expresado autores como Lino Palacio (“Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, 1992, T. VIII, pág. 41) y Roland Arazi (“Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, 1995, pág. 10).

“Esta posición también ha sido sostenida por esta Sala II in re “Ocaña c/ Taranda” (expte.nº 60.681/4) y “Burgos c/ Gorena” (P.I. 2010-II, fº 362/364) y recientemente in re: “Hergenrether Nancy B. c/García Luciano y otro s/daños y perjuicios” (expte.nº446603/11)..”

En este caso, en la propia resolución en crisis se certificó que el beneficio iniciado por el recurrente se encuentra concedido provisionalmente en los términos del art. 83 del CPCyC, por lo que bajo las pautas expuestas, corresponde hacer lugar al recurso y disponer que la medida ordenada el 26 de febrero del corriente año se despache **previa caución juratoria de la parte actora**, con carácter provisional y por un plazo prudencial de **noventa (90) días hábiles**, transcurrido el cual la misma caducará de no haberse obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

Sin costas en la Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado (art. 68, 2do. párrafo, CPCyC).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la caución real dispuesta en la resolución de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 8/9), disponiendo que la medida cautelar allí ordenada se despache previa caución juratoria de la parte actora, con carácter provisional y por un plazo prudencial de noventa (90) días hábiles, de conformidad con lo explicitado en los Considerandos que integran el presente.

II.- Sin costas en la Alzada atento a tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado (art. 68, 2do. párrafo, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria